



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2023-00006-00
Auto No. 535*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado mayo 11 de 2023 a través del cual se citó a la audiencia consagrada en el inciso 3° del canon 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso concreto, debemos recordar que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. establece:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial...”

A su turno el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 consagra que:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De conformidad con la referida normatividad es viable afirmar que las partes o sus apoderados deben compartir los memoriales allegados al despacho a la contraparte, sin embargo, es la misma codificación la que establece que cuando ello no es así, es decir, cuando se incumple tal postulado por parte de las partes o sus abogados la administración de justicia debe garantizar el derecho de contradicción, como en efecto aconteció en el sub examine, veamos porque:

El 4 de mayo de 2023 la mandataria judicial del extremo demandado formuló ante esta judicatura solicitud de nulidad, de la cual efectivamente dicho extremo procesal NO compartió a la parte actora, sin embargo, el juzgado al momento de correr traslado de la referida solicitud (nulidad) a la parte actora, tal y como se dispuso en auto de la misma fecha (04-05-2023), el

cual fue notificado en estado electrónico (art. 295 CGP.) al día siguientes (05-05-2023) allí mismo se cargó copia del referido memorial a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia entre otros de la parte actora, como en efecto aconteció, pues solo basta con remitirnos al portal web de la rama judicial para observar que allí efectivamente aparece cargado no solo la providencia en comentario (04-05-2023), sino también la solicitud de nulidad de la cual se dispuso correr traslado y cuyo enlace es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36547755/143443772/2023-06+AutoYSolicitudNulidad.pdf/766d105d-6c62-4e39-a943-784c373fd563>

Recuérdese que la página web de la rama judicial actualmente es la plataforma donde se publican los estados y traslados electrónicos de los despachos del país, misma que es gratuita para el público en general y sin ninguna restricción para los usuarios de la administración de justicia, entonces, no es dable para esta judicatura aceptar los argumentos de la parte actora, pues ha tenido la oportunidad de verificar diariamente lo que allí se carga por parte de este estrado judicial y por ende tuvo la oportunidad de percatarse sobre la enunciada solicitud de nulidad que incoara el extremo demandado en el sub examine.

Es más, nótese que si de incumplir se trata con los referidos postulados normativos, es decir, el enlistado en el 14 del artículo 78 del C.G.P. y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el aquí recurrente no es ajeno a ello, pues solo basta con revisar el correo que remitió a esta judicatura contentivo del recurso de reposición objeto de pronunciamiento para darnos cuenta que tampoco cumplió con tal carga procesal, esto es, no le compartió a la demandada ni a la apoderada judicial de esta el memorial contentivo de los argumentos de disenso y que hoy son objeto de pronunciamiento por esta judicatura.

Ahora, si bien se alega por el aquí recurrente que “reiteramente he estado solicitado en los últimos días a su despacho que me compartieran nuevamente el link de la carpeta judicial de este proceso ya que aparece expirado el vínculo (sic) con mi correo, siempre he estado muy pendiente de todas las actuaciones que adelanta este despacho sobre esta demanda, como no me lo han enviado aún , no cuento con otro medio para consultar las presentes actuaciones dentro de este proceso, por tal razón desconocida la existencia del incidente de nulidad impetrado por la demandada, solo me entere porque al revisar el spam, observé que su despacho me estaba notificando el auto objeto de este recurso”, cabe señalar en primer lugar que en los correos allegados al juzgado no reposa correo electrónico remitido por dicho profesional del derecho en tal sentido, esto es, que haya solicitado el link, enlace o vínculo de la actuación, o que haya comunicado que los compartidos a iniciativa del juzgado le figuran expirados, de tal manera, que tal aseveración es una simple afirmación carente de demostración en su afán de que se acceda a sus pretensiones.

Por el contrario, de la constancia secretarial obrante a documento 40 del encuadernamiento se puede observar que la Secretaria del juzgado y previa autorización del suscrito funcionario le ha compartido a motu proprio el proceso en tres (3) ocasiones al correo electrónico abogadolozano@yahoo.com, como fue en enero 30, abril 28 y mayo 11 de 2023, diferente es que le lleguen los email de esta judicatura a la bandeja de correo no deseado o spam, lo cual está al margen el despacho, en la medida que quien configura u opera dicho correo electrónico es el profesional del derecho y no este juzgador de instancia.

No obstante lo anterior, se dispone una vez más la remisión del enlace contentivo del expediente al apoderado judicial de la parte actora, pese igualmente habersele compartido la última ocasión el 12 de mayo de 2023, fecha en la cual interpuso el recurso y única ocasión que

ha dado a conocer a la administración de justicia que ha tenido inconvenientes con los enlaces suministrados por el juzgado.

En este orden de ideas, habrá de indicarse que la providencia recurrida se mantendrá incólume y por ende no se revocará ni reformará por considerarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

NUMERLA UNICO: NO REVOCAR la providencia No. 522 adiada mayo 11 de 2023, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c41b00eca80ea73b042daa339599653fcaaf98b69e5781f33ef050e35267096**

Documento generado en 25/05/2023 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>